



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-30628398- -APN-DDYME#MP

VISTO el Expediente N° EX-2017-30628398- -APN-DDYME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente N° 064-012896/1999 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, en autos: “LOMA NEGRA C.I.A.S.A. Y OTROS S/ INFR. LEY 22.262”, se sancionó a las empresas LOMA NEGRA C.I.A.S.A., MINETTI S.A., CEMENTOS AVELLANEDA S.A., PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., CEMENTO SAN MARTÍN S.A. y a la ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, por haber llevado a cabo conductas anticompetitivas durante el período comprendido entre julio del año 1981 y el 31 de agosto del año 1999.

Que una de esas conductas anticompetitivas fue haber realizado un acuerdo nacional de asignación de cuotas y participaciones en el mercado de cemento Portland, monitoreado a través de la ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND y por el cual se concertaron los despachos y las participaciones de cada empresa por provincias o zonas, acuerdos de precios, y condiciones comerciales en diferentes localidades o zonas del país, que resultaron violatorios de los Artículos 1° y 41, incisos a), b), c), e), f) y k), de la Ley N° 22.262, entonces vigente.

Que otra de las conductas ilícitas fue haber un realizado un acuerdo para intercambiar información competitivamente sensible referida al mercado de cemento Portland, instrumentado a través de la ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, que resultó violatorio de los Artículos 1° y 41, incisos a), b), c), e), f) y k) de la Ley N° 22.262, entonces vigente.

Que en dicha ocasión, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA explicó que la acción concertada de intercambio de información competitivamente sensible entre las empresas cementeras vía el Sistema Estadístico de la ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND había infringido la Ley N° 22.262 entonces vigente de DOS (2) maneras diferentes: a) el intercambio de información era esencial e integrante de la concertación de cuotas y participaciones de mercado, siendo un mecanismo de soporte y control, necesario para detectar incumplimientos y corregir desvíos respecto de dichas cuotas y participaciones

concertadas; y que, b) siendo revelador del comportamiento competitivo de cada empresa en un mercado altamente concentrado como el de cemento, distorsionó la competencia al facilitar o favorecer la coordinación o colusión tácita de dichas empresas de forma directa, como así también limitó y restringió la competencia de modo indirecto al reducir los incentivos a competir de las empresas asociadas.

Que a raíz de ello, se sancionó con multa a las empresas LOMA NEGRA C.I.A.S.A., MINETTI S.A., CEMENTOS AVELLANEDA S.A., PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., CEMENTO SAN MARTÍN S.A. y a la ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, y se procedió al dictado de la Resolución N° 124 de fecha 25 de julio de 2005 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, mediante la cual se dispuso ordenar a la ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND: i) se abstenga de distribuir entre sus asociados información competitivamente sensible sobre la producción y/o importaciones y/o despachos de cemento Portland; ii) que en caso de continuar a cargo de la recolección y procesamiento de la información ut supra mencionada, tome los recaudos y medidas de seguridad necesarias para que la información individual de cada empresa solo resulte accesible para el personal del manejo del Sistema, quien deberá guardar estricta confidencialidad sobre la misma; y iii) adecúe el diseño y funcionamiento del Sistema.

Que posteriormente, en el marco del Expediente N° S01:0193403/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: “INVESTIGACIÓN DE OFICIO SOBRE EL PRECIO DEL CEMENTO PORTLAND (“C.1476”)”, se dictó la Resolución N° 64 de fecha 28 de septiembre de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que ordenó la formación de expediente caratulado: “AFCP S/ VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 1°, 2° y 3° de la RESOLUCIÓN SCT N° 124 de fecha 25/07/2005”.

Que la mencionada Comisión Nacional solicitó se incorpore en autos la “INVESTIGACIÓN DE MERCADO SOBRE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA EN EL MERCADO DE CEMENTO (IM6)”, que tramitó por EX-2017-15554885-APN-DDYME#MP, así como los anexos de los requerimientos realizados a PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A, CEMENTOS AVELLANEDA S.A, LOMA NEGRA S.A, HOLCIM ARGENTINA S.A., EL TEHUELCHÉ S.A.C.I.C.I. HIPERTEHUELCHÉ, CENCOSUD S.A. , FALABELLA S.A., así como a la ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, en el marco de la C. 1476.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dispuso la apertura de las presentes actuaciones el día 30 de noviembre de 2017 conforme el Informe N° IF-2017-31502103-APN-DR#CNDC.

Que mediante la providencia de fecha 8 de agosto de 2021, se hizo saber a la ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND que debía: i) acompañar todo manual de procedimientos y/o instructivos vigentes entregado a sus asociados con la finalidad de haberse procedido a la debida adecuación de su Sistema mediante el uso de las llaves USB (Universal Serial Bus, o Bus Universal en Serie) a LOMA NEGRA S.A., HOLCIM ARGENTINA S.A., PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A y CEMENTOS AVELLANEDA S.A desde su implementación al día de la fecha; ii) informar cuántas llaves de seguridad se encontraban vigentes y en funcionamiento; y iii) señalar cuántos asociados poseía hasta ese momento.

Que la ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND respondió lo requerido los días 1 y 17 de marzo de 2021.

Que finalmente, mediante providencia de fecha 14 de abril de 2021 se procedió al análisis de los elementos

recabados con el objeto de dictaminar sobre el cumplimiento de las medidas dispuestas.

Que en función del análisis presentado por la ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha podido verificar que lo ordenado por la Resolución N° 124/05 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA fue cumplido de forma íntegra por parte de la ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, por lo que corresponde el archivo de las presentes actuaciones.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, emitió el Dictamen de fecha 11 de julio de 2024, correspondiente a la "C. 1663", en el cual recomendó a esta Secretaría que tenga por cumplidas las condiciones impuestas a la ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND mediante la Resolución N° 124/05 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018, y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Tienen por cumplidas las condiciones impuestas a la ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND mediante la Resolución N° 124 de fecha 25 de julio de 2005 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese de la presente medida a la parte interesada.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Se eleva para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramita bajo el expediente EX-2017-30628398-APN-DDYME#MP, caratulado: “*AFCP S/ VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 1º, 2º Y 3º DE RESOLUCIÓN SCT N° 124 DE FECHA 25/07/2005*”.

I SUJETOS INTERVINIENTES

1. La entidad objeto de la presente investigación es la ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND (“AFCP”), una entidad que brinda servicios de organizaciones empresariales y de empleadores, asistiendo a los intereses generales del sector cementero.
2. Sus asociados son LOMA NEGRA C.I.A.S.A., HOLCIM (ARGENTINA) S.A., CEMENTOS AVELLANEDA S.A. y PETROQUÍMICA COMEDORA RIVADAVIA S.A.

II LOS HECHOS

3. En el expediente N° 064-012896/1999 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, en autos: “*LOMA NEGRA C.I.A.S.A. Y OTROS S/ INFR. LEY 22.262*” se sancionó a las empresas LOMA NEGRA C.I.A.S.A. (“LOMA NEGRA”), MINETTI S.A. (por sí y como sucesora de CORCEMAR S.A.), CEMENTOS AVELLANEDA S.A. (“CASA”; por sí y como sucesora de CEMENTOS EL GIGANTE S.A.), PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. (“PCR”), CEMENTO SAN MARTÍN S.A. y a la AFCP, por haber realizado las siguientes conductas anticompetitivas durante el período comprendido entre julio de 1981 y el 31 de agosto de 1999:
 - un acuerdo nacional de asignación de cuotas y participaciones en el mercado de cemento Portland¹, monitoreado a través de la AFCP y por el cual se concertaron los despachos y las participaciones de cada empresa por provincias o zonas, acuerdos de precios, y condiciones comerciales en diferentes localidades o zonas del país, que resultaron violatorios de los artículos 1º y 41, incisos a), b), c), e), f) y k), de la Ley 22.262 entonces vigente; y
 - un acuerdo para intercambiar información competitivamente sensible referida al mercado de cemento Portland, instrumentado a través de la AFCP, que resultó violatorio de los artículos 1º y 41, incisos a), b), c), e), f) y k) de la Ley 22.262 entonces vigente.

¹ El cemento Portland es un insumo fundamental en la industria de la construcción, utilizado mundialmente como conglomerante hidráulico en obras que requieren de gran firmeza y resistencia.

4. En dicha ocasión, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”) explicó que la acción concertada de intercambio de información competitivamente sensible entre las empresas cementeras vía el Sistema Estadístico (en adelante, el “Sistema”) de la AFCP había infringido la Ley 22.262 entonces vigente de dos (2) maneras diferentes: a) el intercambio de información era esencial e integrante de la concertación de cuotas y participaciones de mercado, siendo un mecanismo de soporte y control, necesario para detectar incumplimientos y corregir desvíos respecto de dichas cuotas y participaciones concertadas; y que, b) siendo revelador del comportamiento competitivo de cada empresa en un mercado altamente concentrado como el de cemento, distorsionó la competencia al facilitar o favorecer la coordinación o colusión tácita de dichas empresas de forma directa, como así también limitó y restringió la competencia de modo indirecto al reducir los incentivos a competir de las empresas asociadas.
5. Como corolario de la investigación se sancionó con multa a LOMA NEGRA, MINETTI S.A., CASA, PCR, CEMENTO SAN MARTIN S.A., y a la propia AFCP, y se procedió al dictado de la Resolución SCT N.º 124/05, mediante la cual se dispuso ordenar a la AFCP: i) se abstenga de distribuir entre sus asociados información competitivamente sensible sobre la producción y/o importaciones y/o despachos de cemento Portland; ii) que en caso de continuar a cargo de la recolección y procesamiento de la información *ut supra* mencionada, tome los recaudos y medidas de seguridad necesarias para que la información individual de cada empresa solo resulte accesible para el personal del manejo del Sistema, quien deberá guardar estricta confidencialidad sobre la misma; y iii) adecúe el diseño y funcionamiento del Sistema.
6. Con posterioridad, la RESFC-2017-64-APN-CNDC#MP, dictada en el marco del Expediente N° S01:0193403/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: “*INVESTIGACIÓN DE OFICIO SOBRE EL PRECIO DEL CEMENTO PORTLAND (“C.1476”)*”, ordenó la formación de expediente caratulado: “*AFCP S/ VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 1º, 2º y 3º de la RESOLUCIÓN SCT N° 124 de fecha 25/07/2005*”.
7. Asimismo, esta CNDC solicitó se incorpore en autos la “*INVESTIGACIÓN DE MERCADO SOBRE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA EN EL MERCADO DE CEMENTO (IM6)*”², que tramitó por EX-2017-15554885-APN-DDYME#MP, así como los anexos de los requerimientos realizados a PCR, CASA, LOMA NEGRA, HOLCIM, EL TEHUELCHÉ S.A.C.I.C.I. HIPERTEHUELCHÉ, CENCOSUD S.A. (EASY), FALABELLA S.A. (SODIMAC), así como a AFCP, en el marco de la C. 1476.
8. Conforme los antecedentes reseñados, esta CNDC dispuso la apertura de las presentes actuaciones el 30 de noviembre de 2017 (IF-2017-31502103-APN-DR#CNDC).
9. Merece señalamiento que el fundamento en que se sustentó la RESFC-2017-64-APN-CNDC#MP para que dicho anexo integre este trámite —por el tenor de la información colectada hasta esa fecha—, fue que resultó preciso y práctico desde el punto de vista

² Sitio web de la CNDC. Disponible en <http://cndc.produccion.gob.ar/node/3940>

procesal tramitar separadamente la verificación del pleno cumplimiento de la Resolución SCT N° 124 por parte de la AFCP.

10. Así las cosas, mediante la providencia del 8 de agosto de 2021 (cfr. PV-2021-10776523-APN-DNCA#CNDC), se hizo saber a la AFCP que debía: i) acompañar todo manual de procedimientos y/o instructivos vigentes entregado a sus asociados con la finalidad de haberse procedido a la debida adecuación de su Sistema mediante el uso de las llaves USB (Universal Serial Bus, o Bus Universal en Serie) a LOMA NEGRA, HOLCIM, PCR y CASA desde su implementación al día de la fecha; ii) informar cuántas llaves de seguridad se encontraban vigentes y en funcionamiento; y iii) señalar cuántos asociados poseía hasta ese momento.
11. La AFCP respondió lo requerido el 1 y 17 de marzo de 2021 (cfr. IF-2021-17609719-APN-DR#CNDC e IF-2021-23576685-APN-DR#CNDC).
12. Finalmente, mediante providencia de fecha 14 de abril de 2021 (cfr. PV-2021-32511891-APN-DNCA#CNDC), se procedió al análisis de los elementos recabados con el objeto de dictaminar sobre el cumplimiento de las medidas dispuestas.

III ANÁLISIS DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

III.1. Cumplimiento de los condicionamientos

13. En el presente apartado se procederá al análisis del cumplimiento de las condiciones impuestas a la AFCP.
14. Con respecto al primer condicionante, que refiere a la distribución de la información competitivamente sensible, queda respondido al verificarse —con suficiente grado de certeza— que, a partir de septiembre de 2005, la AFCP resolvió discontinuar la información de apertura por localidades de cada provincia. Así, los informes producidos por esta entidad, que enviaban y se colocaban en la página web, pasaron a presentar guarismos agregados a nivel industria, no detallando apertura por empresa o fábrica, ni por localidades dentro de cada provincia). A su vez, la AFCP se abstuvo de solicitar y publicar información con nivel de apertura por empresa o provincia con una antigüedad menor a los 12 meses.
15. En efecto, esta última modificación adoptada por la AFCP fue resultado de las conclusiones de la IM 6, referida precedentemente. Mediante Disposición 36 (DISFC-2022-36-APN-CNDC#MDP) del 27 de abril de 2022, se aprobó el anexo técnico (el “Informe Técnico”), en cuyas conclusiones advierte que: i) la AFCP recibía y publicaba todos los meses en su página web información sobre despachos de cemento por provincia y por tipo de envase (bolsa y granel); y ii) que estos despachos difieren considerablemente dependiendo de la provincia a la que va dirigido, en muchos casos una provincia es abastecida sólo por dos firmas; mientras que si se suman las jurisdicciones que son abastecidas por tres de los cuatro competidores existentes, se cubren la casi totalidad de las provincias del país. En consecuencia, la información publicada por dicha entidad podría facilitar una coordinación tácita o explícita al permitir a cada empresa cementera hacer un seguimiento preciso, mes a mes, de su participación de mercado a nivel provincial y de las cantidades vendidas por los restantes competidores.

16. En línea con lo expuesto, esta CNDC aprobó la “*Guía sobre Defensa de la Competencia para Asociaciones y Cámaras Empresariales y Colegios y Asociaciones Profesionales*”³, mediante la cual se recomienda (en lo que respecta al manejo de la información comercialmente sensible) lo siguiente: “[r]ecopilar únicamente información de carácter histórico y con cierto rezago. Si bien la antigüedad de la información puede variar según el mercado de que se trate, en general se entiende que la información es “histórica” cuando data de al menos 12 meses al momento de su publicación o intercambio”.
17. Es por ello que, en ocasión de la IM 6, esta CNDC recomendó que la AFCP limite la información que solicita y recibe de las empresas asociadas, así como la información que publica, de modo tal que la información a su disposición sea únicamente de nivel de agregación nacional, y que los datos por provincia solo se soliciten, recolecten y publiquen cuando tengan más de doce (12) meses de antigüedad.
18. En este sentido, esta CNDC pudo verificar que en la página web de la AFCP que dicha recomendación fue adoptada. Según consta en la sección de estadísticas del mencionado sitio web, para cemento estructural y cemento de albañilería, un rotulo al final de la página versa lo siguiente: “*Esta Asociación de Fabricantes de Cemento Portland (AFCP) ha tomado conocimiento de la Disposición DISPFC-2022-36-APN-CNDC#MDP, dictada con fecha 27 de abril de 2022. A través de la misma, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia dispuso recomendar a la AFCP se abstenga de solicitar y publicar información con nivel de apertura por provincia con una antigüedad menor a los 12 meses. De manera voluntaria, la AFCP ha decidido adoptar tal recomendación.*”⁴
19. Por otro lado, en lo atinente a los recaudos y medidas de seguridad necesarios que garanticen la confidencialidad de la información individual de cada empresa (el condicionante ii), se verifica que la AFCP adoptó en 2006 un método de encriptación de la información diseñado y provisto por la firma CAEAR S.R.L (“CAEAR”), empresa contratada en esa época para tal finalidad.
20. De acuerdo con este Sistema, la información que aportan los asociados es enviada a la AFCP de manera encriptada —gracias a un algoritmo de alta seguridad— y solo puede ser descryptada por la AFCP mediante el uso de un dispositivo y una clave especial provista por CAEAR.
21. Así, la información era enviada vía e-mail por cada asociado de manera individual a la AFCP, en virtud del cual cada asociado posee una llave (“*Módulo Asociados*”) que encripta la información que envía a la AFCP, la cual solo puede ser procesada mediante una llave y una clave que solo posee esta última (“*Módulo Asociación*”)⁵.

³ CNDC, *Guía sobre Defensa de la Competencia para Asociaciones y Cámaras Empresariales y Colegios y Asociaciones Profesionales*, diciembre 2018, pág. 28, en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia_camaras_y_asociaciones_empresariales_10-12-2018.pdf

⁴ Véase el sitio web de AFCP, accedido por esta CNDC el 12 de junio de 2024. Ver: <https://www.afcp.org.ar/copia-de-datos-definitivos> y <https://www.afcp.org.ar/datos-definitivos>

⁵ Sobre este punto, en su presentación de 1 de marzo de 2021, op. cit, la AFCP manifestó que existían 5 (cinco) llaves vigentes y en funcionamiento en poder de las siguientes entidades: LOMA NEGRA, CEMENTOS AVELLANEDA, HOLCIM (Argentina), PCR y la misma AFCP.

22. Las características técnicas de la llave de seguridad USB se encuentran en el Anexo de Requerimientos a la AFCP⁶ y; las mismas fueron provistas por la firma SITEPRO S.A. y luego personalizadas por CAEAR a través del sistema de procesamiento y encriptación; así, de manera doble, pueden diferenciarla y ningún asociado puede acceder a la información que envía otro asociado.
23. Posteriormente, la AFCP manifestó que esta información era cargada electrónicamente en forma directa en su servidor por cada asociado de manera individual, destacando que: a) ninguno de los módulos de los asociados funciona si no se encuentra conectada a la PC su llave especialmente personalizada; b) los archivos con los datos privados con la información individual de las empresas son enviados a la AFCP en un archivo encriptado; y c) en ningún momento el módulo de la AFCP permitirá a los usuarios habilitados visualizar los datos privados de sus asociados.
24. En cuanto al personal de la AFCP encargado del manejo del Sistema, la entidad informó que la gestión de la información recibida y enviada recae, desde el 2005, en el Jefe de Administración y Sistemas, con la supervisión del Director Apoderado de esa entidad.
25. Por último, en lo referido al cumplimiento de la confidencialidad mediante la adecuación del diseño y funcionamiento del Sistema (el condicionante iii), además de las medidas llevadas a cabo por la AFCP ya mencionadas, se observó que el Sistema implementado no solo encripta la información que poseen los archivos de datos, sino también la estructura origen, fin, índices, tablas, marcas de inicio de registros, campos, longitudes, nombres de campos, entre otros datos.
26. En consecuencia, al permanecer la totalidad del archivo de datos cifrado, se torna irreconocible para cualquier programa que trate de acceder a los mismos.

III.2. Consideraciones finales

27. En función del análisis presentado, esta CNDC ha podido verificar que lo ordenado por la Resolución SCT N° 124/2005 fue cumplido de forma íntegra por parte de AFCP, por lo que corresponde el archivo de las presentes actuaciones.

IV CONCLUSIONES

28. Por los motivos expuestos, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO que tenga por cumplidas las condiciones impuestas a la ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND mediante la Resolución SCT N° 124/2005 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.
29. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.

⁶ Véase. Anexo 6 del Anexo de requerimientos a la AFCP incorporados al expediente el 6 de diciembre de 2017, págs. 101 y 102 de IF-2017-31501417-APN-DR#CNDC



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: COND. 1663 - Dictamen - Archivo.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.07.10 13:04:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Maria Paula Molina
Date: 2024.07.10 16:27:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.07.10 17:36:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.07.10 20:36:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.07.11 10:35:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRÓNICA - GDE
Date: 2024.07.11 10:35:54 -03:00